

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de junio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, informando que se anexo al proceso nota devolutiva de la ORIP de Yopal, solicitando aclarar el oficio para dejar la cautela a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2005-00008-00  
**Demandante:** PROTECCIÓN AGRICOLA  
**Demandado:** JOSE LOMBARDO PERILLA IBAÑEZ

Revisada la nota devolutiva allegada por la ORIP de Yopal, se hace necesario ordenar a la secretaria, que proceda a modificar el oficio dirigido a esa entidad, con el fin de que se registre la medida cautelar a favor del proceso No. 2012-00136 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por lo tanto, así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

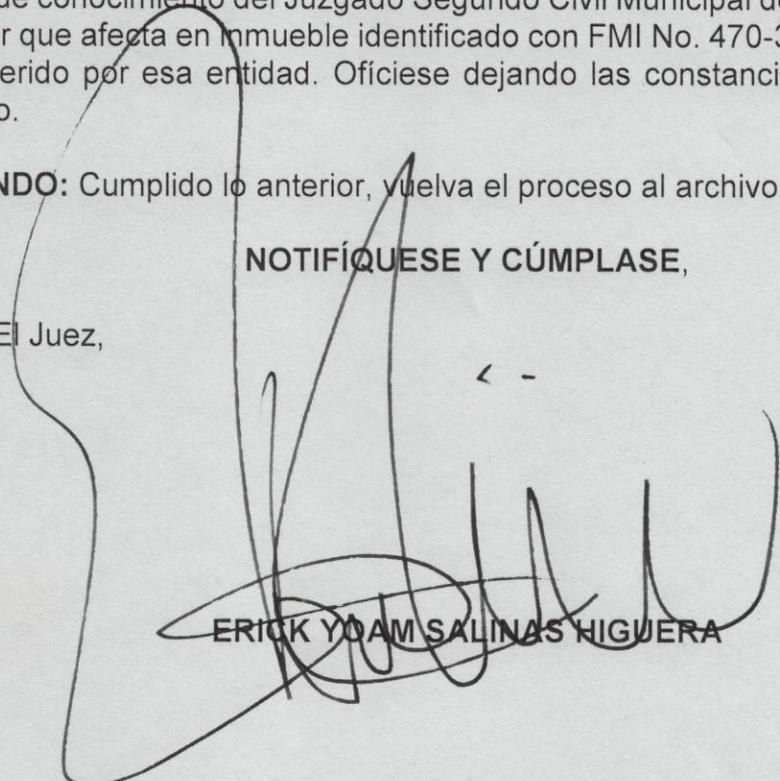
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la secretaria de este Juzgado, que proceda a modificar el oficio dirigido a la ORIP de Yopal, que dejo a disposición del proceso No. 2012-00136 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, la medida cautelar que afecta en inmueble identificado con FMI No. 470-38312, conforme a lo requerido por esa entidad. Oficiese dejando las constancias dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

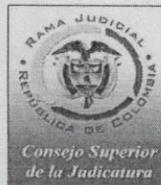
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de julio de 2023, el presente proceso, informando que expiró el de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2005-00066-00  
**Demandante:** GABRIEL CEDANO SABOGAL  
**Demandado:** RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA

Se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$350.100.550,36.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$350.100.550,36.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de julio de 2023, el presente proceso, con la providencia proferida por el Tribunal Superior de Yopal, confirmando el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 dentro del trámite de la solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2010-00251-00  
**Demandante:** SEMERAGRO LTDA.  
**Demandado:** JOSE LEOMANDO BECERRA CUESTA Y NUBIA  
CONSTANZA ALARCON TAPIAS

Mediante auto proferido el 13 de julio de la presente anualidad, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmo la decisión adoptada por este despacho el 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la nulidad planteada por el extremo pasivo, por lo cual, corresponde a este estrado judicial, obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

En firme esta providencia, el proceso debe permanecer en su puesto, esto es, tramite posterior, teniendo en cuenta la última actuación que registra el cuaderno principal y así se decidirá..

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual se confirmó el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la nulidad planteada por el extremo pasivo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

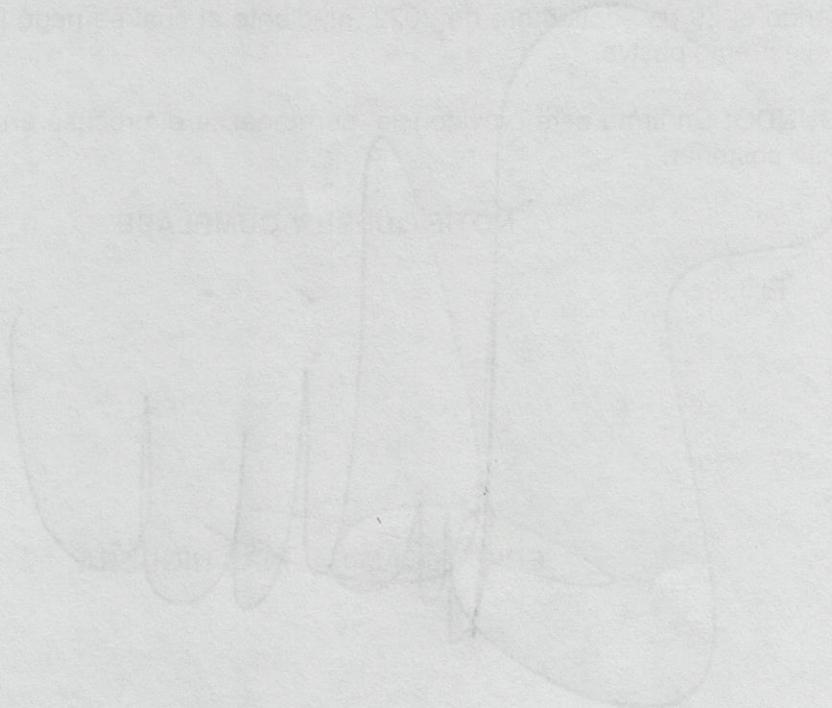
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2011-00382-00 acumulado con proceso ejecutivo No. 2010-00897  
**Demandante:** HERNANDO AGUDELO y MARIA TULIA FONSECA (Demandante Acumulada).  
**Demandada:** YOLMAN RIVERA ANGEL.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a decidir la objeción presentada por el extremo demandante principal frente a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante acumulada el 11 de mayo de 2023 y de la cual se corrió traslado el 16 del mismo mes y año.

### II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Seguidamente el numeral 3 ibídem consagra que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; a su turno el numeral 4 de la misma norma refiere que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden legal, tenemos que:

Tras revisar los argumentos expuestos por los extremos ejecutantes, es posible determinar que en principio le asiste razón al objetante pues de manera errónea para el mes de diciembre de 2022 y marzo de 2023, determino una tasa de interés que no correspondía a la certificada por la Superintendencia Financiera, sin embargo, en la oposición presentada igualmente se presenta una inconsistencia pues tan solo liquida 7 días del mes marzo de los corrientes, lo que hace inviable igual tenerla en cuenta, así las cosas se procederá a modificar las liquidaciones presentadas.

Precisado lo anterior, la operación para convertir de interés efectivo anual a nominal mensual es el siguiente:

$$TN = [(1 + TE)^{(1/n)} - 1] \times n$$

Así pues, dicha fórmula debe ser entendida así:

TN = Tasa nominal, que se debe averiguar.

TE = Tasa efectiva que es en el presente caso el 25,36% resultante de multiplicar el interés remuneratorio (12,68) X2 en virtud del interés moratorio convencional.

n = Periodo de capitalización, en este caso, 12 meses (anual).

Remplazado lo anterior, por los valores respectivos en el presente caso, daría el sucesivo resultado frente a la actualización de la liquidación a continuación:

| ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DEL CREDITO A 11 DE MAYO DE 2023       |            |                         |                    |                      |                    |            |                    |        |
|---|------------|-------------------------|--------------------|----------------------|--------------------|------------|--------------------|--------|
| Base de liquidación del crédito aprobada a 15 de septiembre de 2022 |            |                         |                    |                      |                    |            |                    |        |
| \$85.387.478,46   |            |                         |                    |                      |                    |            |                    |        |
| AÑO   | MES        | INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES MORA MENSUAL | DÍAS EN MORA       | CAPITAL    | VALOR INTERES MORA | ABONOS |
| 2022  | AGOSTO     | 22,21%                  | 33,32%             | 2,4251%              | 30                 | 17.100.000 | 414.700            |        |
| 2022  | SEPTIEMBRE | 23,50%                  | 35,25%             | 2,5482%              | 30                 | 17.100.000 | 435.745            | 0      |
| 2022  | OCTUBRE    | 24,61%                  | 36,92%             | 2,6528%              | 30                 | 17.100.000 | 453.634            | 0      |
| 2022  | NOVIEMBRE  | 25,78%                  | 38,67%             | 2,7618%              | 30                 | 17.100.000 | 472.275            | 0      |
| 2022  | DICIEMBRE  | 27,64%                  | 41,46%             | 2,9326%              | 30                 | 17.100.000 | 501.469            | 0      |
| 2023  | ENERO      | 28,84%                  | 43,26%             | 3,0411%              | 30                 | 17.100.000 | 520.025            | 0      |
| 2023  | FEBRERO    | 30,18%                  | 45,27%             | 3,1608%              | 30                 | 17.100.000 | 540.495            | 0      |
| 2023  | MARZO      | 30,84%                  | 46,26%             | 3,2192%              | 30                 | 17.100.000 | 550.482            | 0      |
| 2023  | ABRIL      | 31,39%                  | 47,09%             | 3,2676%              | 30                 | 17.100.000 | 558.757            | 0      |
| 2023  | MAYO       | 30,27%                  | 45,41%             | 3,1688%              | 11                 | 17.100.000 | 193.019            | 0      |
| TOTAL DEL % MORA =  |            |                         |                    |                      |                    |            | 4.640.601          | 0      |
| BASE DE LIQUIDACION   |            | INTERESES DE MORA       |                    |                      | TOTAL A 11/05/2023 |            |                    |        |
| \$ 85.387.478   |            | \$ 4.640.601            |                    |                      | \$ 90.028.079      |            |                    |        |

En base a lo anterior, se determinará como total de la liquidación con corte al 11 de mayo de 2023, el valor de NOVENTA MILLONES VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90'028.079).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar de oficio las actualizaciones de la liquidación del crédito allegadas por los extremos ejecutantes, de conformidad con el art 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, se advierte que la misma quedó con fecha de corte del 11 de mayo de 2023, el valor de NOVENTA MILLONES VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90'028.079)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2011-00382-00 acumulado con proceso ejecutivo No. 2010-00897  
**Demandante:** HERNANDO AGUDELO  
**Demandada:** YOLMAN RIVERA ANGEL

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte 30 de julio de 2022 y por la suma de \$248.085.750

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de julio de 2022 y por la suma de \$248.085.750

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. M.)  
**Radicación:** 850013103001-2011-00382-00 acumulado con proceso ejecutivo No. 2010-00897  
**Demandante:** HERNANDO AGUDELO  
**Demandada:** YOLMAN RIVERA ANGEL

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado judicial del demandante principal, solicita al Juzgado se decrete la prórroga de y/o renovación de los embargos decretado sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-51099 y 470-12578, con fundamento en lo previsto en el art. 64 de la Ley 1579 de 2012.

De lo anterior y por ser procedente se accederá a ello, por lo tanto, se ordenará oficiar a la ORIP de Yopal, para que renueve la medida cautelar decretada sobre los inmuebles antes identificados, la cual fue dispuesta por auto del 17 de noviembre de 2010 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en proceso que se acumuló a libelo de marras y comunicada por oficio No. 3031 del 25 de ese mismo mes y año.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

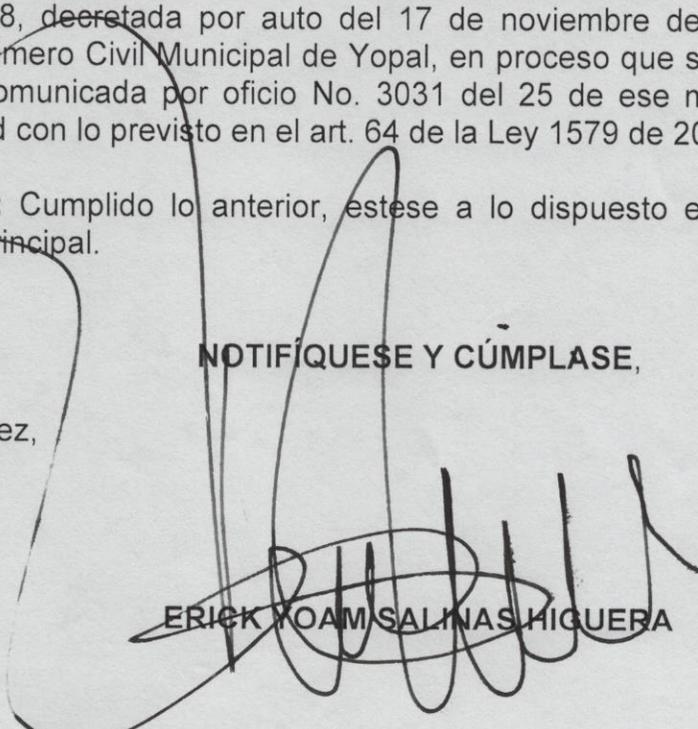
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la ORIP de Yopal, para que proceda a renovar la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-51099 y 470-12578, decretada por auto del 17 de noviembre de 2010 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en proceso que se acumuló a libelo de marras y comunicada por oficio No. 3031 del 25 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo previsto en el art. 64 de la Ley 1579 de 2012.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2017-00028  
**Demandante:** AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP.S.A.S.  
**Demandados:** AGROPECUARIA GANDUL S.A.S.,  
MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS y  
NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ, en contra del auto proferido el **23 de febrero de 2023** (Archivo 29 – OneDrive), por medio del cual se rechazó la objeción propuesta por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito presentada por el accionante.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **23 de febrero de 2023** (Archivo 29 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió **“PRIMERO: RECHAZAR** la objeción que formuló la parte demandada a la liquidación del crédito que aportó la ejecutante...; y **“SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 15 de septiembre de 2022, por valor total de \$1.042'353.510...”, determinaciones respecto de las cuales se formula el recurso de reposición de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del demandado NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **23 de febrero de 2023** (Archivo 29 – OneDrive), pues según aduce, no se esta *“discutiendo ni contradiciendo el título ejecutivo”*, sino que, por el contrario, *“se esta exponiendo al Juzgador las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinan la forma de liquidar la obligación contenida en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante.*

En ese orden de ideas, trae a colación el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal y reitera que las partes acordaron que el capital sería la suma de 1.612'126.038, mismo que se pactó ser cancelado con el producto de la venta de unas fincas, la entrega de unas combinadas y el saldo de un dinero, último respecto del cual únicamente se pactaron intereses.

Así las cosas, realiza un recuento de los abonos efectuados concluyendo que a la fecha adeudan la suma de 39'601.816 correspondiente a capital y el monto de 48'051.283, relativo a los intereses para un total de 97'443.021, y no el monto señalado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto pretende se reponga el auto atacado, y se declare la prosperidad de la objeción presentada de acuerdo a los montos señalados en esta, o de manera subsidiaria en caso de no accederse, se conceda el recurso de alzada.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **23 de febrero de 2023** (Archivo 29 – OneDrive), por medio del cual se rechazó la objeción propuesta por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito presentada por el accionante, teniendo en cuenta que las partes hicieron un acuerdo de pago previo respecto de la forma de pago, y el capital adeudado.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte que los reparos propuestos por el extremo demandado se fincan en señalar que las partes celebraron un acuerdo en el cual pactaron que el capital sería el valor de 1.612'126.038, sumado a que se acordó que el pago sería de la siguiente manera:

- La suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L** (\$600'000.000.00) serán abonados de la venta de las fincas de propiedad del Señor **NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ**.
- La suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L** (\$700'000.000.00) correspondientes a la entrega a satisfacción de dos combinadas agrícolas libres de embargos y deudas, que se cancelaran con la venta de las mismas fincas mencionadas anteriormente.
- Y el saldo la suma de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L** (\$312'126.038.00), mas intereses corrientes del 1.2% a partir de la fecha en que el saldo neto. Será cancelado en el mes de marzo de 2018, con el arrendamiento de 1.200 hectáreas de la finca la habana.

**Intereses:** De los intereses solo se pactó el pago de los mismos sobre la suma de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L** (\$312'126.038.00), a la tasa del 1.2% a partir de la fecha en que el saldo neto, lo cual ocurrió el día 22 de Septiembre del año 2017.

Así pues, predica una equivocación en la liquidación, pues refiere haber realizado ya una serie de abonos a la parte ejecutante, con lo cual concluye que a la fecha adeuda la suma de 39'601.816 correspondiente a capital y el monto de 48'051.283, relativo a los intereses para un total de 97'443.021, y no el monto referido por la parte ejecutante.

Así las cosas, resulta importante precisar en precisar el raigambre normativo de la liquidación del crédito, esto es el artículo 446 del Estatuto Procesal, norma la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De la anterior disposición normativa, refulge palmario que la determinación del Juzgado no fue caprichosa, ni mucho menos sesgada, pues no es posible que el extremo demandado pretenda reabrir debates ya fenecidos, a través de un supuesto acuerdo que pactaron las partes el 19 de abril de 2017, situación que no fue alegada ni advertida en los estados procesales oportunos, sino ahora cuando de la liquidación del crédito se habla.

Bajo es égida, diáfano fue el Despacho en señalar en la providencia fustigada que *“para la presentación de la liquidación se debe especificar el capital y los intereses causados a la fecha conforme lo señala la norma en cita; en esa consideración es claro que la misma debe guardar estricta relación a lo ordenado en el mandamiento de pago y concomitantemente al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ya sea que se de manera simétrica al mandamiento o parcial si las excepciones no fueron totalmente favorables al ejecutado, lo que para el caso en concreto, el capital a liquidar es la suma de \$1.800'000.000, según lo postulado en las providencias del 23 de marzo de 2017 y 12 de julio de 2018, pues de la orden de continuar con la ejecución se dio de manera total sin restricción alguna.”*

Por ello a la parte demandada se le indicó que no era posible pretender que el capital a liquidar fuera la suma de 1.612'126.038, cuestión que nuevamente se reitera, pues "no es el dispuesto en el mandamiento..., no es aceptada por el acreedor" y adicionalmente si bien fue puesta de presente con anterioridad, esta no tuvo ánimo de prosperidad y por ello así se resolvió en la providencia del 23 de agosto de 2018 en la cual se indicó "las actuaciones que obran en el presente proceso se encuentran ajustadas a derecho. Luego, el tiempo con que contaba la pasiva para exponer un escenario diferente al presentado por la activa, feneció el día 31 de mayo del 2018. En tal sentido, tiene que estarse a lo resulto en providencia del 12 de julio del mismo año".

En esa consideración es del caso despachar desfavorablemente el recurso interpuesto por la pasiva, atendiendo lo previamente discurrido, y todo lo decantado durante el decurso procesal del trámite de la referencia, no sin antes requerir al extremo pasivo para que se abstenga de tener conductas dilatorias y en reiterar en asunto y escenarios ya debatidos, pues no es plausible su interés de continuar alegando circunstancias que ya fueron zanjadas en oportunidades previas, más aún cuando el sub lite cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde el 2018, empero se avizora un obrar dilatorio del ejecutado.

Finalmente, lo que atañe a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, la misma se concederá, atendiendo lo previsto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **23 de febrero de 2023** (Archivo 29 – OneDrive), por medio del cual se rechazó la objeción propuesta por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito presentada por el accionante, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición por parte del demandado en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **23 de febrero de 2023** (Archivo 29 – OneDrive), referente a la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI BALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

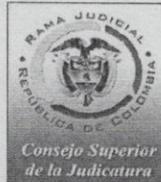
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO

*Pase el despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de julio de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando aprobar la liquidación de crédito presentada el 18 de abril de 2022; de la liquidación de corrió traslado, el cuál transcurrió en silencio. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2014-00118-00  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO MARTINEZ MONTAÑA  
**Demandado:** DIOGENES ORJUELA PAEZ

Se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 18 de abril de 2022, por la suma total de \$294.639.843.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 18 de abril de 2022, por la suma total de \$294.639.843.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase el despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de julio de 2023 con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, solicitando obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal; recibida la petición, se solicitó al Tribunal la remisión del expediente digital, como quiera que el proceso fue devuelto por esa corporación de manera física el 14 de junio de 2023, mediante oficio 2023-00053. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2015-00111-00  
**Demandante:** VIVIANA MARCELA LLANOS GUTIERREZ Y OTROS  
**Demandado:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS Y OTROS

Este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 05 de julio de 2019, contra la cual se interpuso recurso de apelación; el Tribunal Superior de Yopal, profirió sentencia de segunda instancia el 05 de febrero de 2020 confirmando la decisión proferida por este Juzgado y condenando en costas de ambas instancias a la parte demandante, fijando a su vez, agencias en derecho. La sentencia proferida por el Tribunal, fue objeto de recurso de casación por parte de la actora, el cual fue concedido en un primer momento, sin embargo, remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia, esa Corporación declaró prematura la concesión del recurso de casación.

Por auto del 25 de agosto de 2021, el Tribunal no concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora e informar a la corte Suprema dicha determinación, esta providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio queja, los cuales una vez tramitados, fueron a la Corte Suprema de Justicia, tribunal que mediante providencia del 11 de agosto de 2022, declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante.

Recibido el proceso por el Tribunal Superior de Yopal, por auto del 22 de agosto de 2022, determinaron obedecer y cumplir lo resuelto y devolver el proceso al Juzgado; el proceso fue recibido en este estrado judicial el 14 de junio de la presente anualidad, por lo cual, corresponde a este estrado judicial, obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

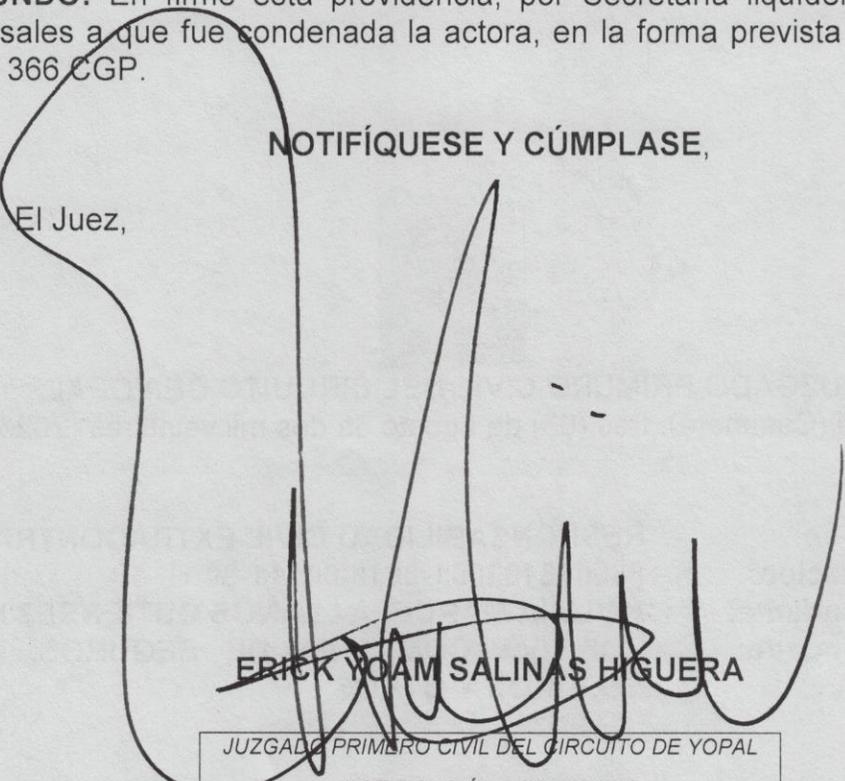
**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de segunda instancia proferida el 05 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por esta Juzgado el 05 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas procesales a que fue condenada la actora, en la forma prevista en los artículos 365 y 366 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase el despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada judicial de la actora. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2015-00331-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE DE JESUS VEGA Y OTRO

La Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de la entidad ejecutante, quien conforme al poder general otorgado mediante escritura No. 0228 del 02 de marzo de 2020, cuenta con la facultad de solicitar la terminación de los procesos y el levantamiento de las medidas, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones 725086030195245 (pagare 086036100010502) y 725086030193965 (pagare 086036100010492), mismas objeto de ejecución en este proceso, por lo tanto, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a las demandada, el desglose del pagare a favor de la demandada y el desglose de las garantía hipotecaria a favor de su representada.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad parta recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es quien dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis, así mismo, se dispondrá el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la pasiva y el desglose de la garantía hipotecaria a la demandante, toda vez que esta documentación reposa en forma física en el proceso y el posterior archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaria realícese el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte pasiva, dejando las constancias respectivas en el proceso.

**QUINTO:** Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaria realícese el desglose de las garantías hipotecarias a favor de la parte activa, dejando las constancias respectivas en el proceso.

**SEXTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2017-00058-00 (C. medidas)  
**Demandante:** KATY ALEXANDRA CAÑIZALES GUACHE  
**Demandado:** FULLMINING ENTERPRISES S.A.S. y FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, poniendo en conocimiento del Juzgado la situación actual del inmueble cautelado, en cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 23 de junio de 2022; posteriormente, el apoderado solicito el decreto de unas medidas cautelares, sin embargo, se percata el despacho que el proceso no fue ingresado el despacho en su momento; mediante memorial radicado el 1° de los corrientes, el mismo apoderado desiste de las medidas cautelares solicitadas en memorial del 02 de noviembre de 2022, pero solicita atender la petición relacionada con un requerimiento a otro despacho cautelar para aclarar un oficio.

En virtud de lo anterior, el despacho tendrá por cumplido el requerimiento efectuado por auto del 23 de junio de 2022, por la parte actora, se abstendrá de tramitar la solicitud para el decreto de medidas cautelares, ante la expresa solicitud del apoderado judicial; finalmente, se accederá a lo solicitado por el actor y se requerirá al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que se sirva aclarar el oficio No. 929 del 12 de julio de 2021 dirigido a este estrado judicial y 932 de la misma fecha, dictados dentro del proceso ejecutivo rad No. 2016-01577, dirigido a la ORIP de Yopal, en el sentido de que el señor FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA es parte demandada dentro de este proceso, al cual fueron puestas a disposición las medidas cautelares cuyo levantamiento ordeno aquél estrado judicial.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplido el requerimiento efectuado mediante auto del 23 de junio de 2022, por parte del demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

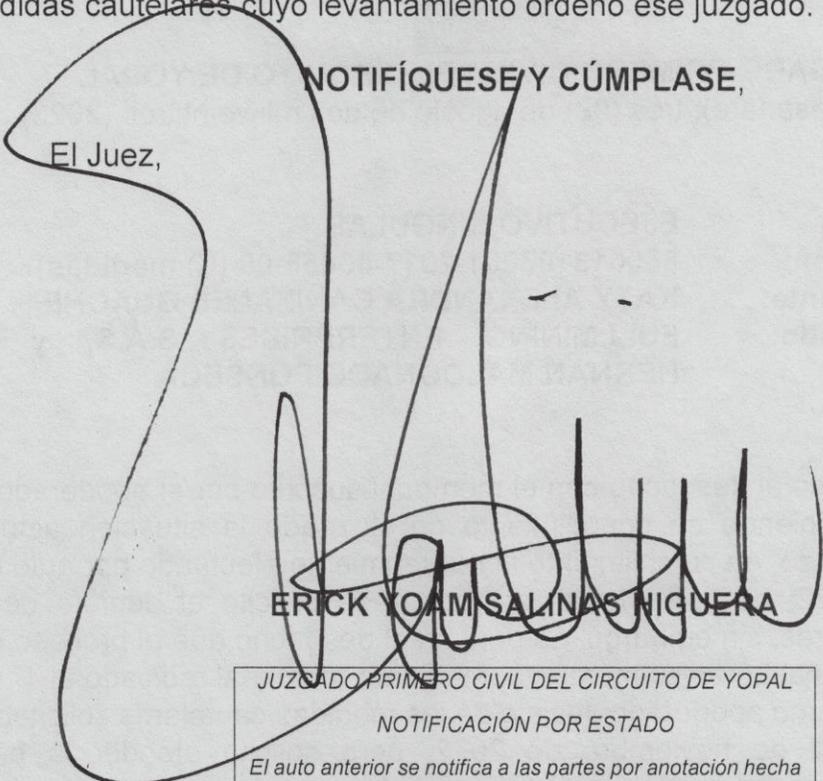
**SEGUNDO:** Abstenerse de imprimir el trámite correspondiente a la petición radicada por el actor el 02 de noviembre de 2022, atendiendo el desistimiento expreso que realizó el interesado.

**TERCERO:** Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que se sirva aclarar el oficio No. 929 del 12 de julio de 2021 dirigido a este estrado judicial y 932 de la misma fecha, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dictados dentro del proceso ejecutivo rad No. 2016-01577, en

el sentido de que el señor FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA es parte demandada dentro de este proceso, al cual fueron puestas a disposición las medidas cautelares cuyo levantamiento ordeno ese juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase el despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de julio de 2023, el presente proceso, con la sustitución de poder allegada por el extremo activo. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2018-00174-00  
**Demandante:** YOHANI ALARCON BLANCO  
**Demandado:** WILSON SALAZAR GUTIERREZ y ANA DELIA MENDOZA CHAPARO

Visto el anterior informe secretarial, la parte actora aporta memorial contentivo de una sustitución de poder efectuada por el apoderado de la actora, la cual, reúne los requisitos contemplados en el art. 75 CGP. para ser tenido en cuenta; encontrándose el proceso al despacho, el apoderado sustituto eleva solicitud para que se decrete la terminación anormal del proceso, por pago total de la obligación, sin condena en costas a la ejecutada e informando que renuncian a términos de ejecutoria en el evento de que la decisión sea favorable.

Verificado el proceso, el apoderado de la parte actora cuenta con facultad para elevar la solicitud con que ingresa el proceso al despacho; Mediante providencia proferida el 01 de agosto de 2019 se dicto auto que ordeno seguir adelante le ejecución en contra de los ejecutados, con actuaciones posteriores y sin que exista liquidación de crédito aprobada.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es quien dispone del derecho en litigio, por lo que, en primer lugar, se reconocerá al apoderado sustituto y se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis, así mismo, se dispondrá el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la pasiva, toda vez que esta documentación reposa en forma física en el proceso y con fundamento en lo previsto en el art. 119 CGP. se aceptará la renuncia a

términos de ejecutoria de esta providencia que despacha favorablemente la petición elevada por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Reconocer al Dr. ANDRES RICARDO BARON CORDOBA como apoderado sustituto de su homologo LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaria realícese el desglose del titulo base de la ejecución a favor de la parte pasiva, dejando las constancias respectivas en el proceso.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia a términos que efectúa el apoderado, conforme a lo previsto en el art. 119 CGP.

**SEPTIMO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (COSTAS 1)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00073-00  
**Demandante:** MARIONEL BARRERA BARRERA  
**Demandado:** CORNELIA TARACHE TARACHE

Se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-1 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 22 de junio de 2023, por la suma total de \$1.037.666,67.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 22 de junio de 2023, por la suma total de \$1.037.666,67.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno de ejecución de costas 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (COSTAS 2)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00073-00  
**Demandante:** CORNELIA TARACHE TARACHE  
**Demandado:** MARIONEL BARRERA BARRERA

Encontrándose el presente proceso al despacho, para decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada en el cuaderno de ejecución de costas 1, el apoderado de la señora CORNELIA TATRACHE TARACHE, solicita se libre mandamiento de pago, conforme a lo reglado en el art. 306 CGP. por la condena impuesta en autos del 05 de noviembre de 2020 y 15 de marzo de 2021.

Revisado el cuaderno principal, se evidencia que, la secretaría no ha efectuado la liquidación de costas derivada de las providencias señaladas por el profesional, por lo tanto, hasta que no se liquiden y aprueben, no será posible imprimir el trámite correspondiente a esta solicitud; en virtud de esto, se debe requerir a la secretaria de este despacho, para que proceda de forma inmediata a liquidar las costas procesales, en la forma prevista en el art. 365 y 366 CGP.

Adicional a esto, se encuentra anexo al proceso en el archivo 03, que el apoderado del acá ejecutado, descurre traslado a la solicitud de la parte actora, manifestando que su poderdante consignó el valor correspondiente a las costas que pretende ejecutar, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho, por lo que solicita abstenerse de librar el mandamiento de pago que se solicita; al respecto, el abogado debe estarse a lo antes resuelto, como quiera que la liquidación de costas que genera esta ejecución, no ha sido aprobada; sin embargo, la solicitud, será puesta en conocimiento de la ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie si a bien lo considera.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el momento el despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por CORNELIA TARACHE, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase inmediatamente a efectuar la liquidación de costas procesales derivadas de las providencias proferidas dentro de la actuación principal el 05 de noviembre de 2020 y 15 de marzo de 2021

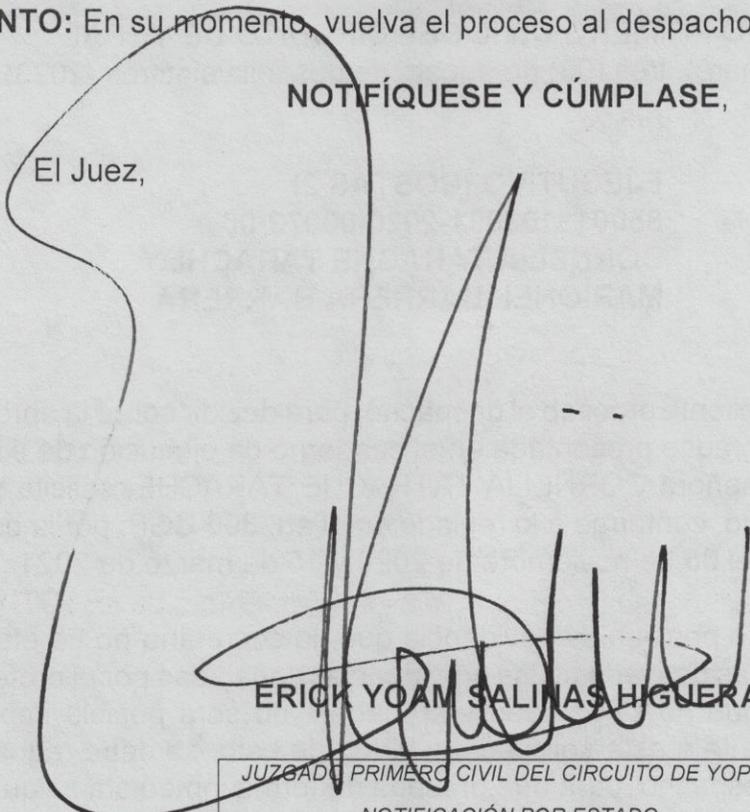
**TERCERO:** El apoderado de la ejecutada, debe estarse a lo resuelto en esta providencia.

**CUARTO:** El memorial allegado por el apoderado de la ejecutada, se pone en conocimiento de la actora, para que, dentro del término de ejecutoria, se pronuncie, si a bien lo considera.

**QUINTO:** En su momento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de julio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, informando el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2021-00089-00  
**Demandante:** FABIO HERNANDO LEAL CORREDOR Y OTRO  
**Demandado:** CARLOS HERNAN NIETO GARCIA Y WILSON ENRIQUE BONILLA LOPEZ

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que en diligencia surtida el 15 de marzo de 2023, se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes y como consecuencia de ello, la terminación del proceso; el apoderado de la actora, allega prueba del cumplimiento de dicho acuerdo, por lo cual, el despacho incorporara esta comunicación al proceso, para los fines legales pertinentes, quedando la misma a disposición de la actora, en caso de que desee conocerla; no existiendo ninguna actuación pendiente, en firmes esta providencia, regrese el proceso al archivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El memorial aportado por el apoderado de la parte actora (cumplimiento de acuerdo conciliatorio), se incorpora al proceso y el mismo queda a disposición de la actora, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00195  
**Demandantes:** AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandados:** MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, en contra del auto proferido el **02 de marzo de 2023** (Archivo 48 – OneDrive), por medio del cual se aprobó la adjudicación efectuada en diligencia de remate surtida el 08 de febrero de 2023, se ordenó la cancelación de los gravámenes prendarios y las medidas cautelares y se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la demandada.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **02 de marzo de 2023** (Archivo 48 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió "**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso en diligencia de remate surtida el 08 de febrero de 2023, a favor de la sociedad AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., respecto del bien mueble "cosechadora agrícola marca NEW HOLLAND, modelo TC5070, año 2011, motor E4GE0684A 6061641, chasis YBC529471, serie C7RMBX00279"; **SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 455 CGP...; **TERCERO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el mueble adjudicado; **CUARTO:** Expídase copia del acta de remate y de esa providencia al adjudicatario, para que sirva de título de propiedad y se protocolice ante las autoridades de tránsito correspondiente (Confecámaras y/o Ministerio de Transporte), de ser necesario; **QUINTO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada..." entre otras consideraciones, determinaciones respecto de las cuales se formulan el recurso de reposición en subsidio de apelación de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **02 de marzo de 2023** (Archivo 48 – OneDrive), por cuanto a su juicio se están vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, al configurarse una vía de hecho por defecto factico, teniendo en cuenta que según considera, se omitió examinar o siquiera pronunciarse de manera alguna sobre la solicitud de control de legalidad y la nulidad planteada (Archivo 46 – OneDrive).

En esa consideración reitera los argumentos en que cimentó la nulidad planteada y el control de legalidad, señalando que era imposible aprobar el remate por cuanto desde el 16 de noviembre de 2021 se realizó el pago directo de la obligación de

acuerdo con la Ley 1676 de 2013, por lo cual hubo extinción total del proceso de conformidad con la norma en cita.

Indica que el extremo ejecutante pese haber recibido el bien dado en garantía no descontó el valor respectivo a la liquidación del crédito cuestión que estima de mala fe, en contravía de la lealtad procesal entre otras.

Finalmente indica que el rematante no era acreedor de mejor derecho y que hubo irregularidades en el aviso, sumado a que el demandante ejercía una posición dominante lo cual amerita ejercer el control de legalidad, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el 16 de noviembre de 2021, es decir cuando se realizó el pago directo y en consecuencia pretende se disponga la terminación del trámite de la referencia.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **02 de marzo de 2023** (Archivo 48 – OneDrive), por medio del cual se aprobó la adjudicación efectuada en diligencia de remate surtida el 08 de febrero de 2023, se ordenó la cancelación de los gravámenes prendarios y las medidas cautelares y se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la demandada, teniendo en cuenta que desde el 16 de noviembre de 2021, se realizó pago directo de la obligación aquí reclamada conforme la Ley 1676 de 2013.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice, se advierte que los reparos propuestos por el extremo demandado se fincan en señalar que el Despacho no tuvo en cuenta su escrito de *“CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD OFICIOSA DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL”* mismo que fue radicado el 20 de noviembre de 2023 (Archivo 46 – OneDrive), situación que estima vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, al configurarse una vía de hecho por defecto factico, teniendo en cuenta que según considera, se omitió examinar o siquiera pronunciarse de manera alguna sobre la solicitud de nulidad.

Refiere que, según se indicó en el escrito era imposible aprobar el remate por cuanto desde el 16 de noviembre de 2021 se realizó el pago directo de la obligación de acuerdo con la Ley 1676 de 2013, por lo cual hubo extinción total del proceso, en consecuencia, solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el 16 de noviembre de 2021, y en su lugar disponer la terminación del trámite por pago total, así como una serie de sanciones.

Así las cosas, resulta importante precisar desde ya que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, pues tal y como se indicó en la providencia fustigada, de conformidad con el art. 455 del C.G.P. *“Las irregularidades que puedan afectar la*

*validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.” “Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”*

Bajo esa égida, la determinación del Juzgado no fue arbitraria, antojadiza, ni mucho menos vulneradora del debido proceso y el derecho de defensa, pues en el estadio en el que nos encontramos las solicitudes de nulidad **“no serán oídas”**.

Lo anterior es así, por cuanto encontrándonos en diligencia de remate, mal haría el Despacho en permitir controvertir situaciones que debieron ser debatidas en su momento procesal oportuno, como lo fue con la notificación de la accionada, quien bien pudo presentar excepciones contra el mandamiento de pago, así como hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley procesal prevé, empero, se constata que aquella guardó silencio durante todo el decurso procesal, asintiendo el trámite aquí discurrido.

Por demás, aún cuando no es deber del Estrado analizar ninguna nulidad planteada de conformidad con el art. 455 ya citado, resulta necesario precisar que, igualmente la causal de nulidad invocada por el extremo accionado, esto es la prevista en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P., no tiene vocación de prosperidad, pues además de lo ya dicho, esto es que guardó silencio y no adujo ninguna irregularidad, lo cierto es que dicha causal reza:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta esos derroteros, reluce evidente que no se omitió ninguna etapa u oportunidad para alegar pruebas, no hubo solicitud al respecto y mal haría la parte accionada pretender introducir alguna prueba en esta oportunidad, es decir habiendo sido rematado y adjudicado el bien en favor del ejecutante, inclusive, de su escrito, no se entiende que su intención sea la de solicitud de decreto o practica de pruebas.

A su vez, si en gracia de discusión, y con el interés del Despacho de develar la intención de la parte, igualmente se constata que su pretensión es desatinada, pues del estudio del plenario no se constata ningún *“pago directo de la obligación de acuerdo con la Ley 1676 de 2013”* como lo pretende hacer ver el togado del extremo activo, sino que por el contrario **16 de noviembre de 2021**, la demandada informó su interés de hacer la entrega voluntaria del bien, situación que de ninguna forma fue un pago directo ni mucho menos, sino que fue evitar la diligencia de embargo y secuestro que ya había sido dispuesta por el Despacho con auto del 11 de noviembre de 2021 (Archivo 04 – OneDrive).

De hecho, en el Archivo 05 – OneDrive, consecutivos 07 a 10 milita el *“ACTA DE ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA (COSECHADORA NEW HOLAND)”* documento que entre otras da cuenta que la deudora el **16 de noviembre de 2021** informó que haría la entrega voluntaria, autorizando al acreedor para enajenar, entre otras, empero, de ninguna manera, dicho documento puede constituirse como pago directo, situación que no solo permite denegar el recurso, sino además permite requerir al togado para que se abstenga de hacer incurrir en error al Despacho, haciendo afirmaciones temerarias y contrarias a la realidad.

Bajo esa égida y sin mayores elucubraciones se negará el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, y respecto de la apelación como subsidiaria la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del art 321 del C.G.P. el cual dispone:

“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva”.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### V.- RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendarado el **02 de marzo de 2023** (Archivo 48 – OneDrive), por medio del cual se aprobó la adjudicación efectuada en diligencia de remate surtida el 08 de febrero de 2023, se ordenó la cancelación de los gravámenes prendarios y las medidas cautelares y se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la demandada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del apoderado del demandado en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **02 de marzo de 2023** (Archivo 48 – OneDrive).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

*Pase el despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de junio de 2023, el presente proceso, informando que expiró el de traslado del avalúo presentado por la actora, en silencio, que el secuestre allego informe sobre el cumplimiento de su labor, en cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 01 de junio de 2023 e informando que la actora allegó liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado y transcurrió en silencio. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2021-00212  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial presentado por la actora transcurrió en silencio, se procederá a impartir aprobación al mismo y como consecuencia de ello, se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con el FMI No. 470-7411.

Sobre las cuentas rendidas por el secuestre, se tendrá por cumplido el requerimiento que efectuó el despacho, en auto del 01 de junio de 2023 y se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de 3 días, para los fines legales pertinentes,

Finalmente, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de crédito fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 07 de junio de 2023, por la suma total de \$917.188.616,49.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-7411 de la ORIP de Yopal, por valor de DOS MIL TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.035.418.980) M/CTE.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-7411 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **2:30 de la tarde del día cuatro (04) de diciembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate

**TERCERO:** Tener por cumplido el requerimiento efectuado mediante auto del 01 de junio de 2023, por parte del secuestre.

**CUARTO:** El informe rendido por el secuestre ACILERA S.A.S., se incorpora al proceso y el mismo se pone en conocimiento de las partes por el término de 3 días, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 07 de junio de 2023, por la suma total de \$917.188.616,49.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase el despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la actora, para que limite la medida comunicada al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2022-00022-00  
**Demandante:** HECTOR JULIO PARRA GAITAN  
**Demandado:** GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la medida cautelar de embargo de derechos litigiosos, decretada en los literales E), F), G) y H) del auto de fecha 26 de enero de 2023, no fueron limitadas; el Juzgado Segundo homólogo de Yopal, informó haber tomado nota de la medida, sin embargo, solicito informar el límite de la medida (archivo 20), el apoderado de la actora, reitera esta solicitud, por lo cual, se procederá a limitar esas medidas cautelares, a la suma de MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.203.891.720) M/CTE, en concordancia con el límite de las demás medidas decretadas.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la ejecutante, solicita se decrete otra medida, la cual es procedente, conforme a lo previsto en el art. 593-1 CGP., en consecuencia, se accederá a lo pedido por la actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Limitar la medida cautelar decretadas en los literales E), F), G) y H) del auto de fecha 26 de enero de 2023, a la suma de MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.203.891.720) M/CTE, en concordancia con el límite de las demás medidas decretadas. Líbrese el oficio correspondiente.

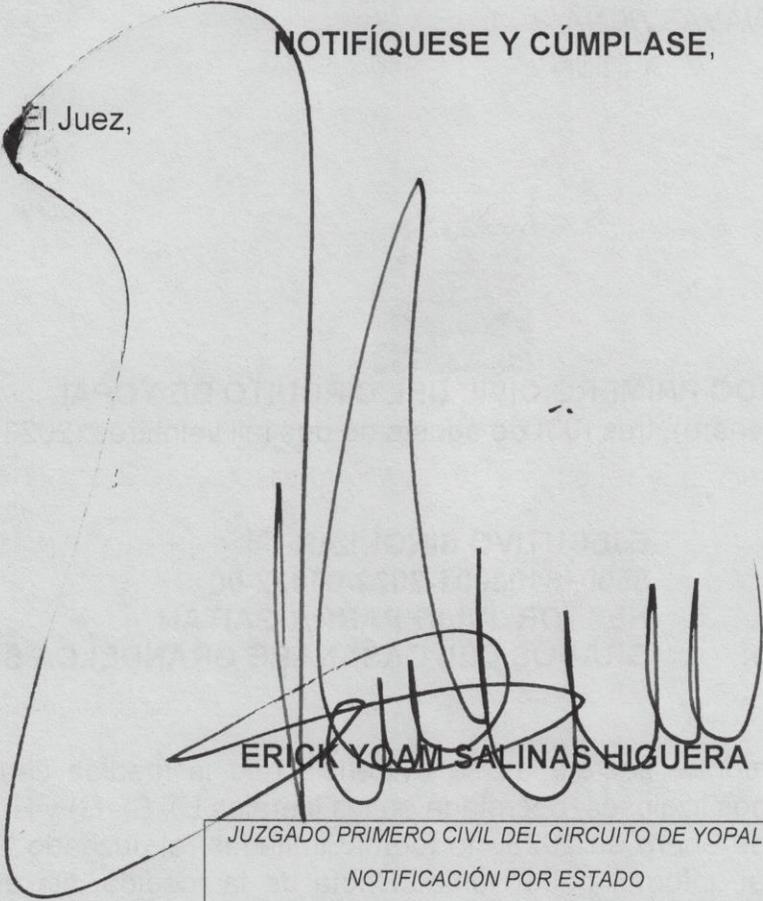
**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

2.1.- El embargo de la razón social de GRANOS DEL CASANARE – GRANDELCA S.A. identificada con NIT No. 800029692-5. Líbrese la comunicación en los términos del art. 593-1 CGP. con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que proceda a registrar el embargo.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00044  
**Demandante:** AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.  
**Demandado:** HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA y  
MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA.

**I. ASUNTO:**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el **17 de marzo de 2022** (Archivo 05 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, entre otras consideraciones.

**II. ANTECEDENTES**

El 11 de marzo de 2022, AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular en contra de los señores HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA y MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA la cual correspondió a este Despacho el 14 de marzo hogaño.

A través de auto adiado el **17 de marzo de 2022** (Archivo 05 – OneDrive) conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia.

El 04 de octubre de 2022, se notificó personalmente el demandado HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA en la Secretaría del Despacho, a quien le fue remitido a su correo el link del expediente digital contentivo del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Con escrito del 07 de octubre de 2022, se aparejó memorial de poder conferido por el demandante a su abogado, último quien con escrito de la misma fecha formula el recurso de reposición cual es objeto de análisis en esta oportunidad.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante auto del **17 de marzo de 2022** (Archivo 05 – OneDrive), conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia, determinación contra la cual el demandado interpone el recurso de marras.

**IV. IMPUGNACIÓN**

Como sustento de cesura refiere el togado del extremo pasivo que la obligación reclamada carece de los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es que el documento base de la ejecución, concretamente el pagaré no contiene *“La mención del derecho que en el título se incorpora”*.

Específicamente señala que, la obligación incorporada en el pagaré con fecha 16 de septiembre de 2019, y su documento anexo, no fueron diligenciados en debida forma como quiera que hay un espacio en blanco seguido de la denominación pagaré el cual deja un vacío que no permite que exista relación entre los documentos.

Así mismo trae a colación el inciso 2 del artículo 622 del Código de Comercio relativo a la facultad del tenedor del título para poder diligenciar los espacios en blanco, norma que exige una carta de instrucciones para poder diligenciar lo pertinente, no obstante, reitera el carácter expreso de las instrucciones, so pena de que el título valor carezca de validez y por ende el mismo no preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, pretende se revoque el auto del **17 de marzo de 2022** (Archivo 05 – OneDrive), y en consecuencia se declare probada la excepción previa de *“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **17 de marzo de 2022** (Archivo 05 – OneDrive) por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, atendiendo a que la obligación, incorporada en el título valor objeto de la presente ejecución, carece del requisito previsto en el art. 621 del Código de Comercio.

### 5.2. De mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *“En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. Lo cual significa que

aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"*

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).*

*Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"*

Así las cosas, y descendiendo al caso sub examine, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, esto es, la providencia de fecha **17 de marzo de 2022** (Archivo 05 – OneDrive) alegando que el título presentado, carece del requisito previsto en el art. 621 del Código de Comercio, esto es que el documento base de la ejecución, concretamente el pagaré no continente *"La mención del derecho que en el título se incorpora"*, pues aduce que *"existe un espacio en blanco seguido de la denominación pagaré, el cual deja un vacío en el documento que no permite que exista una relación entre los dos documentos, lo cual genera duda respecto de los requisitos para que el título valor sea válido"*. En ese orden de ideas aborda los espacios en blanco y la necesidad de la carta de instrucciones para indicar que el título valor carece de mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, pertinente resulta indicar que de acuerdo al inciso segundo el art. 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así mismo el numeral 3 del art. 442 de la norma ibidem, establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Teniendo claro lo anterior, posible resulta afirmar que en el caso sub examine no hay ninguna excepción previa pasible de ser objeto de análisis, pues recordemos que estas tienen un carácter taxativo y restrictivo tal y como lo establece el art. 100 del C.G.P., empero el extremo demandado no hizo alusión a ninguna.

A su vez, lo que atañe a los requisitos formales del título, concretamente *“La mención del derecho que en el título se incorpora”*, resulta necesario indicar que este es un requisito común de todos los títulos valores, junto con *“la firma de quien lo crea”* de acuerdo al art. 621 del C.Co.

En esa consideración, lo que atañe al primero de los requisitos y sobre el cual se finca el reproche, esto es *“La mención del derecho que en el título se incorpora”*, vale la pena decir que es *“El derecho incorporado en el título-valor es correlativo de la obligación del suscriptor de tal documento”*<sup>1</sup>, situación que se entiende cumplida con la sola mención de que se trata de un pagaré, pues este se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y por tanto el derecho en el incorporado es el de cobrar una suma de dinero; título valor que además dada su naturaleza debe cumplir con los presupuestos previstos en el art. 709 del Código de Comercio, esto son *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”* mismos que en el caso de marras se encuentran satisfechos.

Así las cosas, el recurso interpuesto carece de todo sustento fáctico y jurídico, y por demás, sus afirmaciones tendientes a indicar que *“existe un espacio en blanco seguido de la denominación pagaré, el cual deja un vacío en el documento que no permite que exista una relación entre los dos documentos, lo cual genera duda respecto de los requisitos para que el título valor sea válido”*, lo cierto es que tal aseveración igualmente no cuenta con fundamento jurídico, pues estudiado el título valor, se corrobora que el espacio en blanco se refiere al número que le podía corresponder al pagaré, no obstante, dicha situación en nada tiene la capacidad de enervar el título valor.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones, se negará el recurso de reposición propuesto contra el auto calendado el **17 de marzo de 2022** (Archivo 05 – OneDrive), con fundamento en los razonamientos brevemente discurrecidos.

Por otro lado, es del caso reconocer al abogado del extremo demandado, y si bien milita contestación de la demanda, se dispondrá que el término respectivo comenzara a correr

---

<sup>1</sup> Henry Alberto Becerra León “Derecho Comercial de los Títulos valores”, séptima edición, pg. 148.

atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P., esto es que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

Finalmente, se constata que dentro del plenario que la deudora solidaria MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA se acogió a un proceso de reorganización de pasivos que se adelanta en el Juzgado Segundo Homologo bajo el radicado No. 2022-00202, en el cual fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2022, por lo cual, de conformidad a lo previsto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte demandante dicha circunstancia para que dentro del término de ejecutoria emita pronunciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **17 de marzo de 2022** (Archivo 05 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, entre otras consideraciones, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por notificado personalmente al demandado HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del demandado HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**CUARTO:** Por Secretaría contabilícese el término traslado de la demanda al accionado HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA por el término de diez (10) días conforme lo establece el inciso 1 del art. 442 del C.G.P.

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte demandante el auto admisorio emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, por medio del cual la deudora MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA, fue admitida dentro del proceso de Reorganización de Pasivos, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al deudor solidario.

**SEXTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO

*Pase el despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de julio de 2023, el presente proceso, informando que expiró el de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2022-00064-00  
**Demandante:** NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO  
**Demandado:** YESID JIMENEZ SILVA

Se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que a pesar de que esta se ajusta a lo previsto en el art. 446-1 CGP., la apoderada judicial incluye en esta liquidación de crédito, un ítem denominado agencia en derecho, lo que no es posible, dado lo dispuesto en la norma ya citada y lo previsto en el art. 365 y 366 ibídem, que prevén la forma en que se liquidan las costas y las agencias en derecho, las cuales corresponde liquidar a la secretaría y aprobar al juzgado.

Por lo anterior, el despacho no aprobara la liquidación de crédito en la forma que fue presentada por la apoderada de la actora y en consecuencia, procederá a modificarla de oficio, ajustando la misma, únicamente en el sentido de excluir la suma relacionada con el concepto denominado agencias en derecho, respecto de cada una de los letras de cambio ejecutadas.

En virtud de lo anterior, la liquidación de crédito presentada por la actora quedará así:

- Letra de cambio No. 1 por valor de \$61.963.976
- Letra de cambio No. 2 por valor de \$100.925.708,33
- Letra de cambio No. 3 por valor de \$9.859.862,50
- Letra de cambio No. 4 por valor de \$27.277.150,33

Para una suma total de \$200.026.697,16, con corte 23 de junio de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR de oficio la liquidación de crédito presentada por la actora, en el sentido de excluir la suma relacionada con el concepto denominado agencias en derecho, respecto de cada una de las letras de cambio ejecutadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 23 de junio de 2023, por la suma total de \$200.026.697,16.

**CUARTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00189  
**Demandante:** DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ.

**I. ASUNTO:**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, entre otras consideraciones.

**II. ANTECEDENTES**

El 16 de noviembre de 2022 DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ, la cual correspondió a este Despacho en la misma fecha.

A través de auto adiado el **19 de enero de 2023** (Archivo 07 – OneDrive) conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio allegado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia.

El 02 de marzo de 2023, se notificó personalmente el demandado ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ en la Secretaría del Despacho, a quien le fue remitido a su correo el link del expediente digital contentivo del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Con escrito del 07 de marzo de 2023, se aparejó memorial de poder conferido por el demandante a su abogado, último quien con escrito de la misma fecha formula el recurso de reposición cual es objeto de análisis en esta oportunidad.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante auto del **19 de enero de 2023** (Archivo 07 – OneDrive), conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia, determinación contra la cual el demandado interpone el recurso de marras.

**IV. IMPUGNACIÓN**

Como sustento de cesura refiere el togado del extremo pasivo que la obligación reclamada carece de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., esto es que el documento base de la ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Concretamente señala que, la obligación incorporada en el pagaré No. 857051 báculo de la ejecución se encuentra reconocida en un proceso de reorganización de pasivos que

curso en la Superintendencia de Sociedades con el número de expediente No. 103939, mismo que es adelantado por la empresa TRANSPORTES CASTAÑEDA Y SERVICIOS S.A.S.

Así pues, indica que el 24 de octubre de 2022 se confirmó el acuerdo de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, mismo en el cual es parte BANCO DAVIVIENDA S.A., por ende, expone que la obligación reclamada ya es reconocida dentro del proceso concursal, mismo que es obligatorio para los acreedores y deudores.

En ese orden de ideas predica que la obligación reclamada en el título valor, carece del requisito de exigibilidad por cuanto esta ya se encuentra incluida y reconocida para ser cancelada en desarrollo de la ejecución del acuerdo reorganizacional.

Así las cosas, pretende se revoque el auto del **19 de enero de 2023** (Archivo 07 – OneDrive) y en consecuencia se declare probada la excepción previa de “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **19 de enero de 2023** (Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, atendiendo a que la obligación, incorporada en el título valor objeto de la presente ejecución, carece de los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., específicamente la exigibilidad.

### 5.2. De mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el*

*auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".* Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"*.

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)"*.

*Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"*.

Así las cosas, y descendiendo al caso sub examine, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, esto es, la providencia de fecha **19 de enero de 2023** (Archivo 07 – OneDrive) alegando que el título presentado, no incorpora una obligación exigible, pues a la fecha, la misma se encuentra reconocida en un proceso de reorganización de pasivos adelantado ante la Superintendencia de Sociedades con el número de expediente No. 103939, mismo que es gestionado por la empresa TRANSPORTES CASTAÑEDA Y SERVICIOS S.A.S., y por ende dicho trámite es obligatorio y vinculante al ejecutante quien no puede pretender reclamar dicha suma en otro escenario cuando allí ya se encuentra reconocida.

En ese orden de ideas, pertinente resulta indicar que la exigibilidad contenida en el canon 422 del C.G.P., se refiere a aquellas obligaciones que son “*puras y simples*”, o, que siendo de plazo el mismo se encuentra vencido, o finalmente de condición, siempre y cuando la misma se encuentre cumplida.

En el caso de marras claramente encontramos que el requisito de exigibilidad se encuentra satisfecho, pues la obligación reclamada se encontraba en un documento el cual contenía un plazo, mismo que ya se encuentra vencido, por lo cual se tiene por satisfecho este presupuesto, así como los demás previstos en el art. 422 del C.G.P. esto es la claridad y la expresividad.

Por demás, se entiende que los reparos no atañen propiamente a la exigibilidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré, así como los demás supuestos del art. 422 del C.G.P., sino que su inconformidad vira en el hecho de que la obligación ya fue reconocida en otro proceso por la empresa TRANSPORTES CASTAÑEDA Y SERVICIOS S.A.S., empero dicha situación en nada afecta el trámite de la referencia, pues los obligados solidarios en el título valor son dos, y por ende cualquiera de ellos debe responder por la totalidad de las obligaciones reclamadas por el ejecutante, por ende es totalmente plausible el presente trámite.

Inclusive, téngase en cuenta que la propia Ley concursal, esto es la 1116 de 2006, establece en su art. 70 lo siguiente:

**“Artículo 70.** *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, **continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

***De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.***

**Parágrafo.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”* Negrilla fuera de texto.

Conforme lo anterior, la norma en comento prevé la posibilidad de hacer la remisión de las diligencias ante el Juez del concurso, sin que ello sea *obice* para que el ejecutante pueda ejercer las acciones legales pertinentes respecto de los demás deudores solidarios.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones, se negará el recurso de reposición propuesto contra el auto calendado el **19 de enero de 2023** (Archivo 07 – OneDrive), con fundamento en los razonamientos brevemente discurridos.

Finalmente, es del caso reconocer al abogado del extremo demandado, y si bien milita contestación de la demanda, es del caso disponer el término respectivo atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P., esto es que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*”

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, entre otras consideraciones, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por notificado personalmente al demandado ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del demandado ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**CUARTO:** Por Secretaría contabilícese el término traslado de la demanda al accionado ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ por el término de diez (10) días conforme lo establece el inciso 1 del art. 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora; se informa que en el proceso reposa comunicación radicado por ese mismo abogado el 12 de abril de 2023, aportando el pago de los honorarios al perito. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA  
**Radicación:** 850013103001-2022-00212-00  
**Demandante:** FERNANDO WILCEHZ GONZALEZ Y MARIA TULIA FONSECA PEREZ  
**Demandado:** COLOMBIANA ENERGY DEVELOPERMENT CO-CEDCO Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que mediante diligencia realizada el 29 de marzo de 2023 se concedió al perito el término de 3 meses para rendir el trabajo encomendado, el apoderado de la actora, acreditó el pago de los honorarios el 12 de abril de 2023 e ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por ese mismo extremo, solicitando requerir al perito para que rinda el dictamen pericial, tendiendo en cuenta que el término concedido expiró.

En efecto, se evidencia que el término con que contaba el auxiliar de la justicia, venció, sin que a la fecha haya aportado el trabajo encomendado, razón por la cual, se requerirá al perito, para que dentro del término máximo de 5 días, aporte el dictamen pericial, conforme a lo dispuesto en diligencia efectuada el 29 de marzo de 2023, so pena de imponer las sanciones previstas en la ley.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

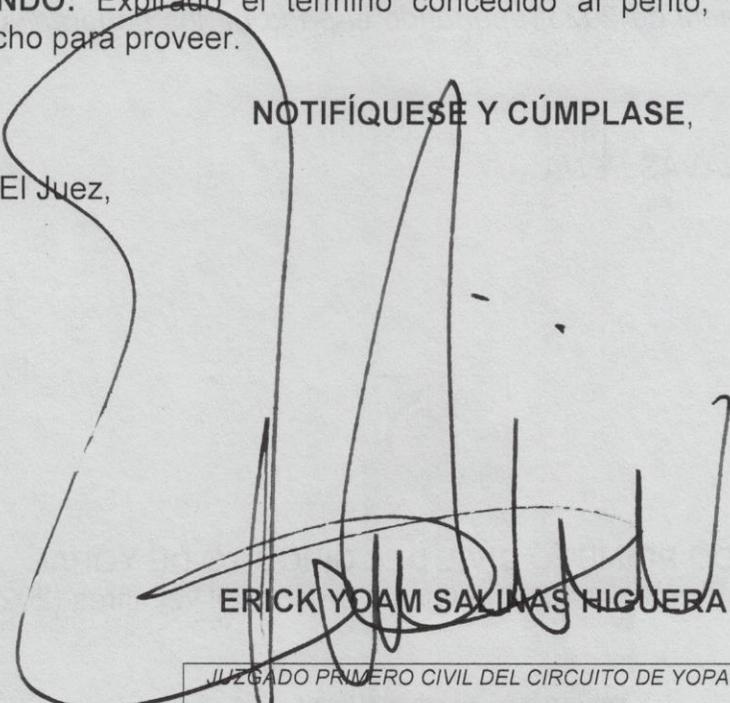
**PRIMERO:** Requerir al perito designado por la FUNDACIÓN ORINOQUENCE RAMON NONATO PEREZ, arquitecto CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, para que dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de este requerimiento, allegue el dictamen pericial encomendado, bajo los lineamientos establecidos en diligencia realizada el 29 de marzo de 2023,

teniendo en cuenta que el término concedido para la presentación del mismo expiró. Líbrese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO:** Expirado el término concedido al perito, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.  
**Radicación** : 85001400300320220030701  
**Demandante** : TITAN ALQUILERES S.A.S.  
**Demandado** : INGEARSE S.A.S.  
JAIME CÉSAR GONZÁLEZ PULIDO.  
FARID DEL CRISTO MORA PADILLA.  
UNION TEMPORAL S&C.

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación presentado por el extremo ejecutante en contra de la providencia emitida por el Despacho de Instancia el pasado 30 de junio del año 2022, la cual dispuso negar el mandamiento de pago, atendiendo la carencia de capacidad jurídica de la UNIÓN TEMPORAL S & C para contraer obligación crediticia contenida en el pagaré objeto de ejecución.

**II. ANTECEDENTES.**

1. En fecha 19 de mayo de 2022, la recurrente presentó demanda ejecutiva en contra de los responsables solidarios, a saber: la sociedad comercial (i) INGEARSE S.A.S, (ii) JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO y (iii) FARID DEL CRISTO MORA PADILLA, - quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL denominada S&C, y contra ésta última; con el fin de obtener el pago total de lo adeudado dentro del PAGARE A LA ORDEN N° 1974, de fecha de vencimiento 10 de Diciembre de 2020 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$52.000.000), junto con los intereses moratorios causados a la tasa de máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mismo que en providencia de fecha 30 de junio de 2022, negó el mandamiento de pago atendiendo que la obligación no era clara; por cuanto, consideró que ***“la aceptación en nombre de la unión temporal corresponde a un error enorme, pues, parece esclarecer que aquella tiene la potestad para obligarse en negocios de derecho puramente mercantil; lo cual como se vio, no es cierto; sin que medie mandato que faculte a la signante y que en tal medida comprometa a los miembros de asociación creada en procura de la ejecución de los fines públicos.”***

3. En fecha 07 de julio de 2022, la recurrente presentó recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago, el cual fue concedido en providencia que data del 01 de septiembre de 2022, por el Juzgado de instancia.

4. Mediante el acta de reparto de fecha 21 de septiembre del mencionado año, fue asignado a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación.

5. En auto de fecha 13 de octubre de 2022, este Despacho avocó conocimiento del recurso de apelación conferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal en contra de la providencia de fecha 30 de junio de 2022.

6. El proceso ingresó al Despacho en fecha 25 de octubre de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Arguye el recurrente que por lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P. las Uniones Temporales cuentan con capacidad para comparecer por sí mismos en los procesos judiciales.

Resalta que las obligaciones que adquiriera el representante legal de una unión temporal y en pro dentro el marco de la vigencia de un contrato estatal adjudicado, convierte en responsables solidarios de las obligaciones contraídas a los integrantes frente a terceros.

Precisa que el título valor base de ejecución pagaré N° 1974, fue creado por los ejecutados, como garantía del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento de equipo de construcción N° 1974 de fecha 02 de abril del año 2019, la cual tuvo por objeto, el arrendamiento de equipos de construcción necesarios en pro del contrato estatal suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL S&C y la entidad RED SALUD CASANARE E.S.E.

Reprocha el hecho que juzgador de instancia, al no tener certeza del negocio jurídico que dio origen al título valor y que si al juicio de este lo consideraba necesario para librar el mandamiento de pago petitionado, lo que debía haber hecho era inadmitir la demanda y requerir para que se allegara el documento idóneo que probara la relación de causalidad entre el negocio jurídico celebrado entre las partes y el contrato estatal suscrito entre la mencionada Unión Temporal y la entidad RED SALUD CASANARE E.S.E; y no negar de plano el mandamiento de pago. Pues a su sentir, al negarse el mandamiento de pago por no allegar la prueba acerca del negocio subyacente como requisito para obtener su exigibilidad judicial, desconoce tanto la naturaleza jurídica de los títulos valores, comprendidos como instrumentos literales y autónomos que incorporan un derecho de crédito, como las reglas procedimentales sobre carga de la prueba en los procesos ejecutivos.

Considera que al aportar el RUT de conformación y representación legal de la UNIÓN TEMPORAL S&C y documento privado de conformación de dicha Unión Temporal es suficiente para demostrar la responsabilidad solidaria de los miembros de la UNIÓN TEMPORAL S&C.

Por lo expuesto pretende la recurrente que se revoque totalmente la providencia apelada, disponiendo en su lugar la continuación del procedimiento y en consecuencia librar el mandamiento ejecutivo negado.

### IV. CONSIDERACIONES.

1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión.

Atendiendo lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación elevada, en consecuencias siendo este despacho el superior jerárquico del a-quo, es competente para conocer sobre el presente asunto, del que se entrara a resolver de fondo.

2.- Procede el despacho a resolver la inconformidad objeto de apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora contra el auto emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal – Casanare el 30 de junio de 2022, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la UNION TEMPORAL S&C. y sus integrantes.

En efecto la pretensión principal del extremo activo SOCIEDAD TITAN ALQUILERES S.A.S., es hacer exigible la obligación contenida en el pagaré N° 1974 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$52.000.000) contra de la sociedad comercial INGEARSE S.A.S, JAIME CESAR GONZALEZ PULIDO y FARID DEL CRISTO MORA PADILLA, como deudores solidarios y miembros de la UNION TEMPORAL denominada S&C., y en contra de ésta última.

No obstante, el a quo resolvió negar el mandamiento de pago al considerar que la obligación contenida en el título valor arrimado al plenario no es clara, por cuanto, quien lo suscribió lo hizo como representante legal de una unión temporal, calidad que a criterio del fallador de instancia no tiene, lo que contraviene la literalidad del título, en el sentido que los miembros del consorcio no extendieron la promesa incondicional de pago, razón por la cual, no se les puede endilgar responsabilidad solidaria respecto de quienes no es manifiesto su consentimiento para obligarse.

Para adentrarse en dicho estudio, debe comenzar este juzgador por establecer que Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

Así las cosas, revisado el título valor quirografario base de ejecución, el mismo reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES que provengan del deudor; sin embargo, el Despacho avizora que la razón de pugna se finca en determinar si la parte ejecutada tiene la capacidad jurídica suficiente para ser sujeto de obligaciones y derechos a partir que la misma no es una persona jurídica.

En esa consideración, para desatar el presente asunto, se debe resaltar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto 1436 de 1998 que establece:

*Artículo 7°.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, **pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal.***

*Parágrafo 1°.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o Unión Temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*

*Los miembros del consorcio y de la Unión Temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o Unión Temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.*

*Parágrafo 2°.- Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 decía así: "Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación."*

*Parágrafo 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios. (Negrita fuera de texto).*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ STC2551- 2021, decantó que los consorcios tienen la capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, así:

*“Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).”*

*“Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado.”*

De lo anteriormente, en lo que atañe a las uniones temporales se colige entonces que cada uno de los integrantes son responsables solidariamente de acuerdo a su porcentaje de participación, lo que de entrada, se comprueba el yerro que cometió el a quo al negar el mandamiento de pago aquí solicitado.

En esa consideración, se debe determinar que la acción sea promovida en contra de los consorciados, atendiendo la obligatoriedad de comparecencia al proceso judicial de cada uno de los miembros de la unión temporal, pues debe tenerse en cuenta que el pagaré que aquí se ejecuta fue creado por las partes objeto de esta litis, como garantía del cumplimiento de las obligaciones (pago) emanadas del contrato de arrendamiento de equipo de construcción N° 1974 de fecha 02 de Abril del año 2019, el cual como se describe, tuvo por objeto, el arrendamiento de equipos de construcción necesarios para dar cabal cumplimiento al contrato estatal suscrito entre la UNION TEMPORAL S&C y la entidad RED SALUD CASANARE E.S.E.

Así las cosas, revisado el plenario el Despacho avizora que la demanda fue presentada en contra de la UNIÓN TEMPORAL S&C y en contra de sus integrantes como deudores solidarios INGEARSE S.A.S., JAIME CÉSAR GONZÁLEZ PULIDO y FARID DEL CRISTO MORA PADILLA, conforme se evidencia en el acta de constitución. (véase la siguiente imagen)

| INTEGRANTE                    | % de Participación | LABOR A DESARROLLAR EN LA PROPUESTA             |
|-------------------------------|--------------------|---|
| JAIME CESAR GONZALEZ PULIDO   | 1%                 | Demoliciones                                    |
| FARID DEL CRISTO MORA PADILLA | 1%                 | Demoliciones                                    |
| INGEARSE SAS                  | 98%                | Demoliciones y Los demás capitulos del proyecto |

CUARTA: OBLIGACIONES Y SANCIONES. Los miembros de la UNIÓN TEMPORAL responderán solidariamente en cada uno de los compromisos que esta celebre con RED SALUD CASANARE E.S.E. Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal, (numeral 2, del artículo 7º de la Ley 80 de 1993). QUINTA: DURACIÓN. - La duración de la UNIÓN TEMPORAL en caso de salir favorecida con la adjudicación será igual al tiempo comprendido entre el cierre de la convocatoria, la liquidación del contrato y un (1) año más. En todo caso la UNIÓN

En cuanto a la representación legal, corresponde al señor ANDRÉS FERNANDO SERNA ARIAS y JUAN SEBASTIAN SERNA ARIAS, como representante suplente. Al representante legal le fue concedido las facultades contentivas a: "... **contratar, comprometer, negociar y representar la unión temporal**" (véase la siguiente imagen)

como Representante Legal de ésta, al señor ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 86060777 de Villavicencio, el cual está facultado para contratar, comprometer, negociar, y representar a la Unión Temporal,

En ese sentido, una vez revisado el título valor base de recaudo se evidencia que el mismo fue suscrito por ANDRÉS FERNANDO SERNA ARIAS en calidad de representante legal de la Unión Temporal S & C como obligado cambiario del pagaré No.1974. (véase la siguiente imagen)

PAGARE A LA ORDEN No. 1974

POR \$ 52.000.000 (Cincuenta y dos millones de Pesos M/cte)  
 VENCIMIENTO 10 de Diciembre del año 2020.  
 CIUDAD DONDE SE EFECTUA EL PAGO Yopal - Casanare  
 INTERESES DURANTE EL PAGO Los establecidos por el artículo 884 Código de Comercio.  
 INTERESES DURANTE LA MORA Los establecidos por el artículo 884 Código de Comercio.

yo, Andrés Fernando Serna Arias mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi propio nombre y representación legal de la Unión Temporal S&C y yo, Juan Sebastian Serna Arias, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi propio nombre y representación legal de la Unión Temporal S&C, en calidad de **DEUDORES**, declaramos que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de **TITAN ALQUILERES S.A.S.** o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de cinco millones de pesos M/cte más los intereses antes señalados, pagaderos en el evento que deje de cancelar a tiempo el capital y/o los intereses. En tal caso, el tenedor podrá declarar extinguido el plazo de esta obligación y exigir de inmediato su pago total, o el de los saldos insolutos tanto del capital como de los intereses, así como el de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial. Así mismo, autorizó a **TITAN ALQUILERES S.A.S.**, o a cualquier tenedor legítimo del presente título valor, para dar por terminado el plazo o plazos que se estipulen para el pago de la obligación y proceder a su cobro judicial o extrajudicial, cuando el deudor fuere sometido a concordato, reestructuración económica o liquidación obligatoria, o si la garantía que se otorga para amparar la obligación resultare insuficiente o se deprecie o deteriore a juicio del acreedor, o si fuere perseguida judicialmente por terceros, o por muerte del deudor.

**Cesión:** Aceptamos cualquier cesión o traspaso que de este título valor hiciera el acreedor a cualquier persona natural o jurídica. Expresamente declaramos excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo o protesto. Igualmente, renunciamos a favor de **TITAN ALQUILERES S.A.S.** o de cualquier tenedor legítimo del presente título valor, el derecho de pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para efectos de la subasta pública y declaró que serán de mi cuenta los gastos de cobranza, incluyendo honorarios de abogado. Todos los gastos de impuestos que cause este título valor serán de mi cargo.

Para constancia se firma en la ciudad de Yopal a los dos días del mes de Abil del año diecinueve (2019).

|  |  |
|--|--|
| <p>DEUDOR:</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Nombre: <u>Andrés Serna</u><br/>         Cédula No: <u>26.060.33</u><br/>         Dirección: <u>Casa 22-23-10</u><br/>         Teléfono: <u>3125242433</u></p> | <p>DEUDOR:</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Nombre: <u>Juan Sebastian Serna</u><br/>         Cédula No: <u>8607729546</u><br/>         Dirección: <u>Cra 20-24-20/66 Sr</u><br/>         Teléfono: <u>3124206605</u></p> |
| HUELLA   | HUELLA   |

Conforme lo expuesto, es claro que, en uso del mandato conferido por los ejecutados al representante legal, él mismo obligó a sus mandantes a través del pagaré No. 1974, en razón a que conforme al artículo 825 del Código de Comercio «en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente».

Bajo esa consideración, una vez revisado el pagaré aportado para su ejecución se concluye que en el mismo existe una obligación expresa, clara y exigible; pues, la Unión Temporal S&G se obligó a pagar incondicionalmente a favor de TITAN ALQUILERES SAS el valor de

CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 52.000.000) el día 10 de diciembre del año 2020, y en tal sentido, cada uno de los integrantes son responsables solidariamente de acuerdo a su porcentaje de participación; por ello, las consideraciones del a quo al negar el mandamiento no cuentan con asidero jurídico, pues el título aportado cumple los presupuestos que trata en artículo 619 y 621 del Código de Comercio, entre tanto, igualmente contine una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados conforme lo contempla el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho revocará la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se remitirá el expediente al juzgado de origen para que el a quo proceda a calificar nuevamente la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos y si es del caso, continúe con su trámite.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare, dentro del proceso ejecutivo adelantado por TITAN ALQUILERES SAS., en contra de la UNIÓN TEMPORAL S & C, sociedad comercial INGEARSE S.A.S., JAIME CÉSAR GONZÁLEZ PULIDO y FARID DEL CRISTO MORA PADILLA, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que proceda con su trámite, teniendo en cuenta los argumentos ut supra.

**TERCERO:** Sin Condena en costas al recurrente por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de julio de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de suspensión decretado en auto de fecha 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2023-00001-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** TECNICOMERCIO S.A.S., JUAN JOSE SUA OYUELA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE

Visto el anterior informe secretarial, ser haya anexo el memorial suscrito por los extremos de la litis, solicitando prorrogar la suspensión del proceso hasta el día 31 de agosto de 2023, por cuanto se encuentran adelantando un posible acuerdo de pago, solicitud que tiene como fundamento en lo previsto en el art. 161 CGP. a lo cual se accederá, toda vez que la petición reúne los requisitos previstos en la norma citada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se prorroga el termino de suspensión del presente proceso, hasta el día 31 de agosto de 2023, con fundamento en el art. 161 CGP. y la petición conjunta de las partes.

**SEGUNDO:** En firme este auto, contabilídense los términos de la suspensión y permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.  
**Radicación:** 850013103001-2023-00026  
**Demandantes:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES, en contra del auto proferido el **27 de abril de 2023** (Archivo 16 – OneDrive), por medio del cual se reconoció al apoderado del accionado, se tuvo notificado por conducta concluyente, y se le corrió traslado de la demanda por el término de 20 días.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **27 de abril de 2023** (Archivo 16 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió **PRIMERO:** Reconocer al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado del demandado...; **SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al accionado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.; y **TERCERO:** Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P., determinaciones respecto de las cuales se formula el recurso de reposición de marras.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del demandado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el **27 de abril de 2023** (Archivo 16 – OneDrive), concretamente contra el numeral “**TERCERO**” del proveído en mención, pues según aduce, se debe “*correr traslado de la demanda y sus anexos a partir del día en que sea compartido el link de ingreso al expediente digital al suscrito apoderado*”, así mismo, refiere que se impartió un trámite diferente al que corresponde, pues el trámite correcto de la demanda que nos ocupa se encuentra consagrado en el art. 431 del C.G.P. y por ende el término para promover excepciones se encuentra consagrado en el art. 442 del C.G.P.

En esa consideración pretende se reponga el auto atacado, se corra traslado de la demanda a partir del momento en que se comparta el link del expediente digital y se disponga el trámite correcto para el proceso de ciernes.

### IV. CONSIDERACIONES

#### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numeral “**TERCERO**” del auto adiado el **27 de abril de 2023** (Archivo 16 – OneDrive), por medio del cual

se corrió traslado de la demanda al ejecutado por el término de 20 días de acuerdo al art. 369 del C.G.P., teniendo en cuenta que dicha norma contiene un término diferente al del trámite que nos concierne.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte que los reparos propuestos por el extremo demandado se fincan en señalar que al sub lite se le impartió un trámite diferente al que corresponde, teniendo en cuenta que se corrió traslado de la demanda por el término de 20 días de acuerdo al art.369 del C.G.P., siendo la disposición correcta la prevista en el art. 442 de la norma ibidem.

En esa consideración, de entrada se advierte que le asiste razón al recurrente, pues por error involuntario se corrió traslado al extremo pasivo de la demanda por el término previsto en el art. 369 del C.G.P., mismo que es propio de los procesos verbales o declarativos, siendo el caso de ciernes un trámite ejecutivo regido por las disposiciones previstas en el art. 422 del C.G.P. y siguientes, por lo cual el término a disponerse en favor del accionado era el previsto en el numeral 1 de art. 442 de la norma ejusdem, misma que reza:

*“Artículo 442. Excepciones*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*(...)”*

Siguiendo esos derroteros, se corrobora el yerro en que incurrió el Despacho, razón por la cual se repondrá la providencia fustigada, en el sentido que, el término de traslado al accionado es el previsto en la norma precitada, empero, es necesario resaltar que los términos son legales, y en esa consideración a pesar de la imprecisión del Juzgado, es deber de las partes acatar los términos que corren por **ministerio de la Ley**, y no por lo que señala la providencia. Es decir, la parte bien pudo presentar su contestación atendiendo el término correcto, sin que ello implicase estar ante un trámite incorrecto.

Por demás, lo que atañe a su solicitud de correr los términos a partir del momento en que se comparta el link del expediente digital no será acogido, pues la norma procesal es clara al respecto. Específicamente el inciso 2 del art. 301 señala:

*“(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se*

*hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.  
(...)”*

Disposición normativa previamente aludida que debe ser vista de manera concordante con el art. 91 ejusdem, la cual indica:

*Artículo 91. Traslado de la demanda*

*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.*

Bajo esa égida, refulge palmaria la inocuidad de la solicitud del apoderado del extremo pasivo, pues claramente la norma procesal le permite que **cuando la notificación del auto admisorio se surta por conducta concluyente, el demandado bajo solicitud, e invocando la norma en cita, puede solicitar a la secretaría se suministre reproducción de la demanda y sus anexos**, norma que inclusive le otorga un término adicional de 3 días, mismo que se considera más que suficiente para compartirle el aludido link del expediente digital.

A su vez, como quiera que conforme el art. 118 del C.G.P. inciso 4 “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, es del caso reponer la providencia, y disponer el término de traslado respectivo.

Finalmente, si bien se corrobora recurso de reposición posterior contra el mandamiento de pago, el mismo será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, atendiendo a que la notificación se surtió por conducta concluyente, y por ende los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral “**TERCERO**” del auto calendarado el **27 de abril de 2023** (Archivo 16 – OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la publicación del presente auto, contabilícese el término traslado de la demanda al accionado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES por el término de diez (10) días conforme lo establece el inciso 1 del art. 442 del C.G.P..

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAMÍ SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** DECLARATIVA DE PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2023-00125.  
**Demandante:** ALFREDO RUEFLI PACHECO Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

Revisado el expediente, se constata que sería del caso determinar la viabilidad de admitir la presente demanda declarativa de pertenencia interpuesta por el apoderado judicial de los señores ALFREDO RUEFLI PACHECO, ROSA CAROLINA RODRÍGUEZ JAIMES y JOSÉ AUGUSTO GÓNZALEZ GÓMEZ., en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y personas indeterminadas., no obstante, de entrada se advierte que, este Estrado judicial no tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, deberá abstenerse de impartir trámite y, en consecuencia, procederá a remitir la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Por medio de la presente acción declarativa de pertenencia pretende la parte demandante que se declare que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de un predio rural denominado San Rafael, del que se han desmembrado San Rafael Uno, La Manareña y Santa Helena, ubicado en la vereda y/o centro poblado "La Guafilla" jurisdicción de Yopal.

No obstante, la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, es una entidad Estatal adscrita y vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá.

Ahora, no desconoce el Juzgado que la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien; pues así lo dispone el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Pese a ello, para el caso particular, hay que tener en cuenta la calidad de la ejecutada, pues es una entidad de naturaleza especial adscrita al Sector

Administrativo de Justicia y del Derecho; por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10º del mismo precepto normativo, deberá conocer del asunto, en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad demandada.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25<sup>1</sup> del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

---

<sup>1</sup> «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

De conformidad con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, fuero que opera "salvo disposición legal en contrario", lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En providencia del 17 de enero del 2020 (AC032-2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia de similar jaez al que ahora nos convoca; indicó que tales reglas de competencia establecidas en el art. 28 del CGP y las excepciones allí contempladas, pueden, a su vez, ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas). Dijo tal cuerpo colegiado en aquella ocasión:

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

- (i) *Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*
- (II) (ii) *Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*
- (III) (iii) *Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado). (Negrillas y cursivas originales del texto)*

El asunto que ahora convoca la atención del Despacho, colisionan las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP; la primera, al asignar la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien; la segunda, al otorgarla en igual calidad al del domicilio de la entidad.

Estas dos reglas de competencia, por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición; solución que se encuentra en el art. 29 de nuestro estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: *"es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"*.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto

de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).<sup>2</sup>

Se advierte entonces, que dado que la demandada es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, cuya naturaleza jurídica es la de una Entidad adscrita y vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho, del orden nacional y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 2897 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al lugar donde está ubicado el bien; puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb; reiterado en AC032-2020, 17 enero del 2020, reiterado AC2030-2022 19 de mayo del 2022).

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a las normas citadas, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

<sup>2</sup> Ver providencia del 17 de enero del 2020, radicado AC032-2020 que resolvió conflicto de competencia

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2023-00126  
**Demandante:** TRANSPORTES T.M.C. & CIA S.A.S.  
**Demandado:** CI MASTER FUEL S.A.S.

Sería del caso proceder a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR presentada por el apoderado judicial de TRANSPORTES T.M.C. & CIA S.A.S., en contra de CI MASTER FUEL S.A.S.

Examinado el libelo demandatorio, se tiene que la parte actora refiere que este despacho es competente para conocer del presente asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, dentro del mismo no se advierte tal condición.

De otro lado, visto el domicilio del extremo activo encuentra este despacho que éste corresponde a la ciudad de Cartagena - Bolívar, tal como se avizora en el certificado de existencia y representación legal.

En esa consideración, se debe dar aplicación al numeral 1 del art. 28 del C.G.P., relativo a las reglas generales de competencia por factor territorial que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Por lo anterior, es dable establecer que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se deberá rechazar la demanda y enviársela al competente, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar – Reparto.

De conformidad a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar - Reparto, por competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>  |
| <b>Radicación</b>  | <b>850013103001-2023-00127</b>   |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA<br/>COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO<br/>VIANEY PEREZ MORA (QEPD)</b>    |

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO VIANEY PEREZ MORA (QEPD).

Examinado el libelo demandatorio encuentra este estrado judicial que, el extremo activo orienta la acción a los herederos indeterminados del causante, no obstante, para efectos de notificación refiere la última dirección física del deudor directo, sin tener en cuenta lo que la norma procesal ha determinado frente al asunto.

Así las cosas, en virtud del artículo 82 núm. 10 del C.G.P., dicha pretensión se torna incongruente, pues al determinar domicilio se entendería que efectivamente allí residen herederos determinados y en esa consideración debe accionar contra éstos.

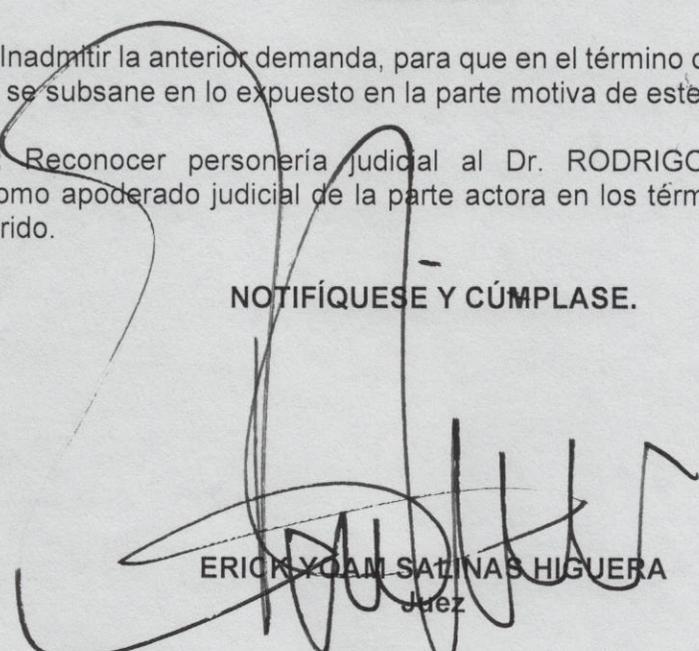
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme a lo consagrado en el artículo 90 ibidem., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ERICK YOAN SATINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy cuatro (04) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**